



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00072-0
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA EN 1º INSTANCIA
ACCIONANTE	TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL
ASUNTO	FALLO DE 1ª INSTANCIA

I. OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela en primera instancia promovida por la señora **TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO** actuando en nombre propio, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, a través de su Representante Legal, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales de **petición y mínimo vital** amparados por la Carta Magna.

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

➤ **ACCIONANTE**

TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 35.114.712 expedida en Cereté-Córdoba, con correo electrónico para notificación tagasinarvaez@outlook.es

➤ **ACCIONADO**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 7 No. 27-18, Bogotá D.C., Tel. (57+1) 5142060, Ext. 7312, o al carrera 1 7 No 37-18 Bogotá y correo electrónico Notificaciones.Juridica@prosperidadsocial.gov.co

III. ANTECEDENTES

1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA

- 1.1** Manifiesta la tutelante que el día 15 de mayo del año en curso recibió un mensaje de texto mediante la cual le informaron que salió como unas beneficiarias del programa de Ingreso Solidario del Gobierno Nacional y que en efecto su cuenta bancaria fue cargada por la suma de ciento sesenta mil pesos (\$160.000).
- 1.2** Aduce que solo recibió un solo giro (el del 15 de mayo correspondiente al mes de abril), y que posterior a ello no ha vuelto a ser notificada para reclamar los giros posteriores a los que tuvo derecho como beneficiaria, y como consecuencia quedo en plena desprotección durante el transcurso de la emergencia sanitaria.
- 1.3** Sostiene la accionante que para la fecha del 29 de julio de 2020, mediante el ejercicio de su derecho fundamental de petición solicitó al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social los motivos por los cuales no se le habían realizado los giros subsiguientes a los que tenía derecho como beneficiaria del programa de ingreso solidario, así mismo solicito que se le indicaran las fechas y los canales de pago para hacer la respectiva reclamación de la ayudas económicas del programa.
- 1.4** Alega que la petición instaurada no fue contestada de fondo ya que no obtuvo ninguna respuesta por parte del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social respecto a lo solicitado.
- 1.5** Manifiesta la accionante que vive en condiciones de extrema pobreza y por razón a ello salió beneficiaria del programa de ingreso solidario, sostiene que a raíz de la pandemia no ha podido conseguir empleo para llevar al menos una vida digna y justa

IV. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCION INVOCA

Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida en esta providencia, solicita la accionante lo siguiente:

- I. Que se le proteja su derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo vital.
- II. Se ordene a la señora Susana Correa- Directora del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, o a quien haga sus veces, responder de fondo la petición instaurada el día 29 de julio del año 2020 y en su defecto proceda a realizar los pagos que están pendientes correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, y agosto por valor de \$160.000 c/u

V. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

➤ **Pruebas allegadas por la parte accionante:**

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO.
2. Copia de la petición radicada en fecha 29 de julio de 2020.
3. Oficio de 26 de agosto de 2020

➤ **Pruebas y anexos allegados por la parte accionada:**

1. Las imágenes incorporadas en el cuerpo de la contestación.
2. Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017.
3. Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
4. Resolución No. 02265 del 21 de septiembre de 2018.
5. Resolución No. 00213 del 05 de febrero de 2020.
6. Decreto No. 1515 del 7 de agosto de 2018.

VI. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que la señora **TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO** identificada con la cedula de ciudadanía. **Nº 35.114.712** de Cereté, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural y para la reclamación de los derechos constitucionales fundamentales de su suegra, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier **autoridad pública** y, excepcionalmente, contra particulares: *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

VII. ACTUACION PROCESAL

VII.I ADMISION: mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte 2020, se admitió la presente acción constitucional y se solicitó a la parte accionada que dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación, rindiera informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela.

VII.II CONTESTACION: La parte accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL mediante mensaje de correo electrónico recibido el día quince (15) de septiembre de 2020, presentó contestación oponiéndose al amparo de los derechos fundamentales deprecados, y se manifestó de la siguiente manera:

1. El Departamento Administrativo de la Prosperidad Social alega que la presente tutela no está llamada a prosperar toda vez que esta entidad no ha vulnerado los derechos deprecados por la accionante, por tal motivo solicita denegar el amparo constitucional y/o desvincularla de la presente acción constitucional.
2. Manifiesta la parte pasiva, que efectivamente la accionante el día 29 de julio 2020 presentó una petición solicitando razones por las cuales no se le habían realizado los giros subsiguientes a que tenía derecho dentro del programa ingreso solidario, así mismo solicitaba que le indicaran las nuevas fechas y canales de pago por donde podría recibir su ayuda económica. Sostiene que dicha petición instaurada fue contestada por esta misma entidad el día 26 de agosto de 2020 a través del programa de Ingreso Solidario.
3. Seguidamente expresa que el rechazo manifestado en la contestación de la petición, en muchos casos es desconocido por la entidad que opera el programa, pero sin embargo manifiesta que ha podido establecer que una de las causales existentes de rechazo es por la inactividad de la cuenta, esto debido a la poca utilización de ella.
4. Por otra parte manifiesta el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social que se viene adelantando un proceso de empalme y que a la fecha nos es posible realizar consulta en la base de datos de Ingreso Solidario y obtener el estado general de los beneficiarios, pero sin embargo al realizar la consulta con el número de la cédula de ciudadanía de la señora TAGASI DEL CARMEN NARVÁEZ POLO - C.C. N° 35.114.712 el día 14 de septiembre de 2020, observo que se encuentra BANCARIZADA y el estado de su último pago es "Rechazado - R20" por parte del Banco Agrario. Por lo tanto el cronograma de pago por el citado medio (giro o través del nuevo Banco asignado), se encuentra programado para desarrollarse a partir del mes de septiembre del cursante año.
5. Por ultimo manifiesta la entidad accionada que se solicitará al área misional, se verifique con el Banco, si los giros de la accionante fueron objeto de aplicación de lo enunciado en la precita resolución y si actualmente tiene giro programado. Se resalta que se tiene previsto el pago acumulado de giros anteriores de aquellos hogares que reportan la situación prevista o rechazo de consignación.

VIII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

➤ Planteamiento del problema jurídico.

Corresponde a esta dependencia judicial en primera instancia resolver el siguiente problema jurídico;

¿Vulnera el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la accionante la señora TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO al no responder de fondo lo solicitado en su petición de fecha 29 de julio de 2020?

➤ COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

➤ **Procedencia de la acción constitucional de tutela.**

En principio tenemos que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 ,306 de 1992 tiene por objeto reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial ordinario consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

➤ **Acción de tutela en materia de derecho de Petición.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

- ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***

La Corte Constitucional en Sentencia T-206/18 ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En Sentencia **C-418 de 2017**, igualmente se pronunció la Corte Constitucional reiterando que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido

concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

IX. CASO EN CONCRETO

Del caso concreto: en ciernes, está probado que la agenciada TAGASI DEL CARMEN NARVÁEZ POLO identificada con cedula de ciudadanía N°35.114.712 expedida en el municipio de Cereté. Córdoba, resulto siendo beneficiaria del programa ingreso solidario el cual es administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social. Las causas que motivaron a la accionante a promover la presente acción de tutela contra la entidad que administradora de ingreso solidario se debe a que la señora Tagasi Narváez no ha podido hacer efectivo el reclamo de los pagos a que tiene derecho como beneficiaria del programa mencionado, por lo que trajo como consecuencia la radicación de una petición que posteriormente no fue resuelta de fondo. Lo solicitando por la peticionaria fue lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito se me informe las razones por las cuales no se me han realizados los giros subsiguientes a los que tengo derecho como beneficiaria.

SEGUNDO: Se me informe las fechas y los canales de pago por medio de los cuales recibiré la ayuda económica del programa del que soy beneficiaria”

Radicada la solicitud ante la entidad administradora, se encuentra probado por esta célula judicial que el Departamento Administrativo de la prosperidad Social emitió en fecha 26 de agosto de 2020 contestación de la misma, manifestado lo siguiente:

“Revisado y validado su documento de identificación en el sistema de consulta de beneficiarios del programa INGRESO SOLIDARIO, este es el resultado: “POTENCIAL BENEFICIARIO” y el estado de su último pago es “Rechazado - R20”. Por lo anterior, Prosperidad Social se encuentra realizando la validación y gestión correspondiente, y posteriormente le estará comunicando al teléfono registrado los pasos a seguir para la entrega del Ingreso Solidario de ser procedente....”

Analizado los antecedentes expuestos, si partimos con una las reglas establecidas por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-418 de 2017**:

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Encontramos que entre lo solicitado por la señora Tagasi Narváez Polo y la contestación entregada por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social **no hay a una respuesta de fondo, precisa y congruente** con lo solicitado por la accionante, simplemente se puede evidenciar que la entidad accionada se limitó a manifestarle a la peticionaria que era Potencial beneficiario y que el estado de su último pago era rechazado, mas no informó e indico las razones u motivos precisos por los cuales no se le había pagado los giros como persona beneficiaria del programa de ingreso solidario.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la señora Narváez Polo decidió instaurar una acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho de petición puesto que no obtuvo respuesta de fondo a la petición radcada y también por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital porque no está percibiendo los dineros a que tiene derecho como beneficiaria del programa de ingreso solidario para poder mitigar los efectos económicos y sociales causados por la emergencia sanitaria del Covid-19.

Admitida la acción y corriendo traslado a la entidad accionada, este despacho luego de realizar un estudio a la contestación presentada, pudo evidenciar que uno de los motivos por el cual la beneficiaria del programa ingreso solidario no ha recibido el pago a que tiene derecho se da debido a dificultad o inconvenientes con la cuenta bancaria de la beneficiaria, sea por razones de inactividad, falta de utilización u otras causales, por lo anterior alega el

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social que le corresponde al titular de la cuenta bancaria adelantar las gestiones pertinentes para poder subsanar dicho inconveniente, mas no corresponde a la entidad administradora de Ingreso Solidario actuar en representación del beneficiario para subsanar las dificultades con su cuenta bancaria.

Con lo anteriormente alegado por la entidad accionada, este despacho considera que la entidad administradora **debió poner en conocimiento tal situación a la peticionaria mediante la respuesta enviada**, para que posteriormente iniciara todo el trámite pertinente para subsanar cualquier anomalía en su cuenta bancaria.

Por otro lado, este despacho puede evidenciar que dentro de la contestación de la presente acción, la entidad accionada tiene programado para el presente mes de septiembre del cursante año, el cronograma de pago mediante giro o pago a través de nuevo banco asignado inclusive que está realizando el trámite pertinente con los bancos para verificar si los giros de la accionante tienen actualmente giro programado. Por otra parte argumenta el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social que tiene previsto el pago acumulado de giros anteriores de aquellos hogares que reportan la situación prevista o rechazo de consignación. Sin embargo **las anteriores actuaciones realizadas por esta entidad no se colocaron en conocimiento a la señora Tagasi del Carmen Narváez Polo** generando como consecuencia la vulneración de su derecho fundamental de petición al no entregarse una respuesta de fondo.

Dicho todo lo anterior, este Juzgado tutelaré los derechos deprecados por la accionante TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO, y ordenará en consecuencia a la entidad accionada ponga en conocimiento a la peticionaria una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, para no continuar vulnerando su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley;

X. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la **señora TAGASI DEL CARMEN NARVAEZ POLO**, identificada con c.c. 35.114.712, conforme a las razones expuestas en este fallo, dentro de la acción de tutela en referencia.

SEGUNDO: ORDENAR, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia **notifique respuesta de fondo** a la accionante con las explicaciones a que haya lugar, atendiendo la situación particular de la accionante, según la petición que dio lugar a este amparo de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIQUese Y CUMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db891e51d69841c9a1c9e8fb0da55e10e1683b5c004a6f72f05e73f7bf2701c1

Documento generado en 22/09/2020 09:21:22 a.m.